

**I. MATERIA:**

Se consulta sobre el importe de multa con el que debe ser sancionado el beneficiario del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo que se encuentre incurso en la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, en los casos en los que no hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías declaradas con valor provisional dentro del plazo establecido legalmente.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de sanciones.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay” dentro de las cuales se encuentra el “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994”, referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución 1239 de la Comunidad Andina, que actualiza la Resolución 1112 “Adopción de la Declaración Andina de Valor”; en adelante Resolución 1239.
- Resolución 846 de la Comunidad Andina, que adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”; en adelante Reglamento Comunitario de la Decisión 571.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.04 “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado” (versión 5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.04-A “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado” (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.04-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 067-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.06 “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” (versión 5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.06.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 577-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.06-A “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.06-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.



### III. ANALISIS:

**¿Cuál es el importe de la multa con que debe ser sancionado el beneficiario del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, que se encuentre incurso en la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA, por no haber comunicado dentro del plazo establecido legalmente el valor definitivo de las mercancías declaradas con valor provisional?**

En principio, debemos mencionar que el artículo 13 del Acuerdo de Valor OMC prevé la posibilidad de demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, en cuyo caso, a fin de posibilitar el retiro de las mercancías, el importador deberá presentar una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 1239 faculta al importador a declarar un valor provisional cuando en el momento de la determinación del valor en aduana no pueda hacerlo en forma definitiva, sea porque el precio negociado no es definitivo por depender de una situación futura o porque los importes por los conceptos previstos en el numeral 1, literales a) i., c) y d) del artículo 18 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571<sup>1</sup>, no se conozcan al momento de la importación y puedan estimarse.

Precisa el mismo artículo de la Resolución 1239, que en estos casos, en los que el momento de la determinación definitiva del valor en aduana queda diferido en el tiempo, para el retiro de las mercancías el importador deberá cancelar los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado y, adicionalmente, presentar la garantía establecida para estos efectos, la cual será ejecutada de no informarse a la administración aduanera el valor definitivo dentro del plazo estimado, el que de conformidad con lo precisado en el artículo bajo comentario no puede ser mayor a doce (12) meses desde la fecha de numeración de la declaración, pudiendo ser prorrogado por un periodo adicional de seis (06) meses y, excepcionalmente, por un período mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten.<sup>2</sup>

En consonancia con lo expuesto, el numeral 6 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a precisa que: *“El plazo para la comunicación del valor definitivo no puede exceder de doce (12) meses contados a partir de la fecha de numeración de la declaración y puede ser prorrogado hasta en una (1) oportunidad.”*

En consideración del marco normativo esbozado, mediante el Informe N° 14-2018-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional señaló que en los casos en los que no se cumpla con comunicar dentro del plazo establecido el valor definitivo de las

<sup>1</sup> **“Artículo 18. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.**

1. Para determinar el valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, todos los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; (...)

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;”

<sup>2</sup> Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 1239, dicha prorrogada excepcional se encuentra sujeta a la previa evaluación y aceptación de la administración aduanera.



mercancías declaradas con valor provisional, se habrá configurado la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa a los operadores de comercio exterior cuando: *“No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;”*

Al respecto, conforme a lo establecido en la Tabla de Sanciones, tenemos que la infracción del numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA puede sancionarse, según corresponda, con las siguientes multas:

- 1 UIT<sup>3</sup> en el control posterior.
- 0.25 UIT para la información o documentación relativa al despacho.
- 0.1 UIT para la información relativa a la restitución de derechos arancelarios, salvo los casos establecidos para las sanciones aplicables a la restitución de derechos reguladas sobre la base del artículo 192 literal c) numeral 3.
- Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas para los casos en que el importador no proporcione, exhiba o entreguen la información o documentación requerida respecto al origen de la mercancía.  
En este caso se tomarán en cuenta los derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración.
- **0.1 UIT en los demás casos.**

Así pues, considerando la definición de despacho aduanero establecida en el artículo 2 de la LGA<sup>4</sup> y que el artículo 60 del RLGA<sup>5</sup> estipula que los documentos utilizados en la mayoría de regímenes aduaneros son la factura, boleta de venta, documento equivalente o contrato, según corresponda o declaración jurada en los casos en que así lo determine la Administración Aduanera, mediante el Informe N° 26-2019-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera concluyó que en tanto la comunicación del valor definitivo se efectúa con posterioridad al levante aduanero de las mercancías, siendo esta una situación sui generis, no encaja en ninguno de los supuestos descritos en la Tabla de Sanciones para determinar la cuantía de la sanción aplicable a la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, por lo que debe considerarse comprendida por el rubro *“(...) en los demás casos”*.



Por consiguiente, en los casos en los que no se comunique el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido legalmente, la sanción de multa aplicable por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA será la de 0.1 de la UIT.

En dicho contexto, se consulta sobre el importe con el que debe ser sancionado el beneficiario del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, que habiendo consignando un valor provisional en su declaración aduanera, no cumplierse con comunicar a la Autoridad Aduanera el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido en la norma.

<sup>3</sup> Unidad impositiva tributaria.

<sup>4</sup> El artículo 2 de la LGA define al despacho aduanero como sigue:

*“Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.”*

<sup>5</sup> Donde se precisa que entre los documentos utilizados en la mayoría de regímenes aduaneros se encuentran la factura, boleta de venta, documento equivalente o contrato, según corresponda, o declaración jurada en los casos en que así lo determine la Administración Aduanera.



A este efecto, debemos precisar que mediante el Informe N° 101-2017-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>6</sup> señaló que de acuerdo a lo dispuesto en la sección I del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, las pautas establecidas en dicho Procedimiento, incluidas las relacionadas a la posibilidad de declarar un valor provisional, son aplicables también en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo.

En ese sentido, en los casos en los que se hubiese declarado un valor provisional en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo y no se hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido en las normas, se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA, al no haber proporcionado la información requerida dentro del plazo establecido legalmente.

En consecuencia, teniéndose que para la destinación de mercancías a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo es necesario que se cumplan las formalidades aduaneras establecidas en los Procedimientos DESPA-PG.04, DESPA-PG.04-A, DESPA-PG.06 y DESPA-PG.06-A, y siendo que en estos dispositivos se ha previsto que para destinar una mercancía a estos regímenes es indispensable que se verifique y determine su valor en aduana, procedimiento que debe llevarse a cabo conforme a las normas de valoración vigentes, que al regular sobre la declaración de valor provisional establecen un plazo determinado para la comunicación del valor definitivo con posterioridad a la realización del despacho aduanero y levante, se colige, bajo las mismas consideraciones que las expuestas en el Informe N° 26-2019-SUNAT/340000 y que han sido señaladas en párrafos precedentes, que en los supuestos de declaraciones de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo en los que no se hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido legalmente para tal fin, la sanción de multa aplicable por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA será de 0.1 de la UIT.

#### IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

En los casos de declaraciones de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo en los que no se hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido legalmente para tal fin, la sanción de multa aplicable por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA será de 0.1 de la UIT.

Callao, 20 JUN. 2019

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Subgerente Nacional Jurídico Aduanera  
GERENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

<sup>6</sup> Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**OFICIO N° 27 -2019-SUNAT/340000**

Callao, 20 JUN. 2019

Señor  
**JOSÉ ROSAS BERNEDO**  
Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima  
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima  
**Presente.-**

Asunto : Multa aplicable en admisión temporal declarada con valor provisional

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-358282-9

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual consulta sobre el importe de multa con el que debe ser sancionado el beneficiario del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo que se encuentre incurso en la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, en los casos en los que no hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías declaradas con valor provisional dentro del plazo establecido legalmente.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 103-2019-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

